

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **DEMANDANTES: MARTHA PATRICIA SALAMANCA SASTOQUE Y OTROS DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Y OTRO.**

RADICADO PROCESO: 11001310304420200037000

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN, mayor y vecina de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 52.535.150 y portadora de T.P. No. 209.852 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la sociedad denominada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto del 8 de junio de 2022, en el que el despacho indicó:

“La contestación de la reforma de demanda presentada por Mapfre no se tiene en cuenta por ser extemporánea –archivo digital 55-.”

Lo anterior por cuanto la presentación de la contestación a la reforma de la demanda se dio en término.

La reforma de la demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2021.

La admisión del llamamiento se dio mediante auto del 30 de junio de 2021.

La contestación de la demanda reformada se presentó al despacho 24 de agosto de 2021.

El despacho dio por contestada la demanda (reformada) y el llamamiento mediante auto del 10 de septiembre de 2021.

Cuando MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA fue vinculada, la demanda ya había sido reformada.

Como puede verse verificando la demanda inicial tenía 44 hechos.

La reforma tiene 46 hechos.

MAPFRE al ser vinculada cuando la demanda ya había sido reformada contestó los 46 hechos de esta demanda reformada.

El despacho dio por contestada la demanda (reformada) en término, pues para la fecha de vinculación de mi representada y notificación, ya se había admitido esta reforma.

Lo que se hizo con posterioridad 10 de febrero de 2022, fue remitir esa ratificación de la contestación, pero sin modificación alguna, confirmando lo que ya estaba dentro del proceso.

Es decir que MAPFRE contestó la demanda reformada en término.

Por lo anterior y sin mayores argumentaciones es claro el auto habrá de corregirse.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEÑ

C.C. No. 52.535.150

T.P. No. 209.852 del C.S. de la J.,

RADICADO: 11001310304420200037000 - DEMANDANTES: MARTHA PATRICIA SALAMANCA SASTOQUE Y OTROS DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Y OTRO - ASUNTO: ALLEGA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

JAIRO RINCON ACHURY <JAIRORINCONACHURY@RINCONACHURYABOGADOS.COM.CO>

Vie 10/06/2022 12:38 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marthapsalamanca1@hotmail.com

<marthapsalamanca1@hotmail.com>;santiagodelosrios90@hotmail.com

<santiagodelosrios90@hotmail.com>;rafaeldelosrios79@gmail.com

<rafaeldelosrios79@gmail.com>;Antonio.de_los_rios@siemens.com

<Antonio.de_los_rios@siemens.com>;oliviadelosriosalarcon@gmail.com

<oliviadelosriosalarcon@gmail.com>;nana2020441@hotmail.com

<nana2020441@hotmail.com>;juanriosa2014@gmail.com

<juanriosa2014@gmail.com>;gloriaedithdelosriosaviles@gmail.com

<gloriaedithdelosriosaviles@gmail.com>;lemeal2015@hotmail.com

<lemeal2015@hotmail.com>;notificaciones.syv@gmail.com

<notificaciones.syv@gmail.com>;gabrielsilvah@yahoo.com <gabrielsilvah@yahoo.com>;notificajudiciales

<notificajudiciales@keralty.com>;Yully Andrea Herrera Tamayo (Abogado Procesal III)

<andherrera@keralty.com>

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Con Copia a

marthapsalamanca1@hotmail.com
santiagodelosrios90@hotmail.com
rafaeldelosrios79@gmail.com
Antonio.de_los_rios@siemens.com
oliviadelosriosalarcon@gmail.com
nana2020441@hotmail.com
juanriosa2014@gmail.com
gloriaedithdelosriosaviles@gmail.com
lemeal2015@hotmail.com
notificaciones.syv@gmail.com
gabrielsilvah@yahoo.com
notificajudiciales@keralty.com
andherrera@Keralty.com

Referencia: **DEMANDANTES: MARTHA PATRICIA SALAMANCA SASTOQUE Y OTROS DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Y OTRO.**

RADICADO PROCESO: 11001310304420200037000

Respetado Señor Juez,

En mi calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto del 8 de junio de 2022, conforme memorial que se adjunta.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN

C.C. No. 52.535.150

T.P. No. 209.852 del C.S. de la J.

JAIRO RINCON ACHURY

Derecho de Seguros PUJ

Derecho Penal UN

Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC

Derecho Médico PUJ

Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504

Edificio Bulevar Tequendama

Tels. 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 28 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *29 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

VILLABON & G.S. JUSTINICO SAS

Abogados Asociados

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE ESPARTILLAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN
CONTRA INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACION Y
OTROS. RADICADO No. 11001-31-03-044-2020-00464-00.**

CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.291.315 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 96.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO, dentro de la oportunidad procesal legal concedida con ocasión al Auto de mayo 18 de 2022 proferido por su Despacho , procedo a contestar la demanda de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS

1. Es cierto que existió el contrato de arrendamiento del local comercial que se describe en el hecho uno de la demanda y, que este contrato terminó el febrero de 2014, en razón a que en esa fecha los arrendatarios restituyeron el inmueble arrendado a los arrendadores.
2. Es cierto que mis poderdantes firmaron el contrato de arrendamiento.
3. Es cierto que el contrato de arrendamiento fue adicionado en dos ocasiones.
4. Es cierto que se incurrió en mora en el pago y, a causa de la crisis económica por la que atravesaba el arrendatario decidió restituir el inmueble arrendado al arrendatario en febrero 28 de 2014.
5. El hecho quinto refiere a situaciones diferentes e imprecisas, por lo que me referiré a cada una de ellas por separado. Primero: La parte actora afirma que se había incurrido en mora en el pago de servicios públicos, pero no indica fechas de mora y, ello impide negar o afirmar lo que se presenta como un hecho. Segundo: La parte actora conecta la mora en el pago de servicios públicos con una demanda de restitución, lo que corresponde a un error jurídico, ya que la finalidad de este tipo de demanda es la restitución de un inmueble y, en el presente caso a la fecha de admisión de la demanda el inmueble ya había sido restituido, por lo que en derecho no era viable el proceso de restitución, ni la ejecución de sumas de dinero al final del proceso.
6. No es cierto que el proceso de restitución hubiera correspondido al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. Este proceso quedo radicado con el número 2014-178 y en conocimiento del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, que admitió demanda mediante Auto de abril 21 de 2014 y, luego decreto medidas cautelares mediante Auto de agosto 1 de 2014. Con posterioridad el proceso se reasigno al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que con completa ignorancia de que el inmueble arrendado había sido restituido con antelación a la admisión de la demanda, el 28 de noviembre de 2017 profirió sentencia, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando a la parte demandada la restitución de un inmueble a la parte actora, lo que en conjunto resulto ser de imposible cumplimiento, en razón a que la parte demandada no podía restituir un inmueble que estaba en poder de la

VILLABON & G.S. JUSTINICO SAS

Abogados Asociados

parte demandante desde febrero de 2014, ni terminar un contrato que había terminado en la misma fecha. Es claro que una sentencia tan inocua fue proferida a causa del ocultamiento en el que incurrió el arrendador acerca de que el arrendatario había hecho entrega del inmueble arrendado en febrero 28 de 2014 y que con ello quedaba terminado el contrato de arrendamiento.

7. Es cierto que el día 28 de febrero de 2014 el arrendatario entregó al arrendador el inmueble arrendado y, también lo es, que en acatamiento del principio de transparencia y lealtad procesal, al momento de conocer el Auto de admisión de la demanda de restitución proferido en abril 21 de 2014 el arrendador estaba obligado a informar al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá que la restitución del inmueble arrendado se había producido con 51 días de antelación, con lo cual se habría evitado el desgaste de la administración de justicia en la elaboración de una sentencia de restitución totalmente inocua.
8. En cuanto a las sumas de dinero por cánones de arrendamiento, la parte actora omite informar a su despacho que el no pago de tales sumas es responsabilidad exclusivamente de ella, pues, a pesar de no existir un derecho sustancial que proteger con una sentencia, el proceso de restitución se tramitó y dentro del proceso se decretaron y practicaron medidas cautelares de embargo sobre sumas de dinero y bienes inmuebles, con lo que se encontraba garantizada la ejecución y el pago; pero la actora no solicitó la ejecución de la sentencia dentro del término establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, ni mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que fueron las siguientes:
 - Embargo realizado el 4 de mayo de 2016 de la suma de 8.978.503, 28 y de la suma 31.021.496,72 el día 18 de mayo de 2016, ambas sumas tomadas de la cuenta a 015070037864 de JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO, a órdenes del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.
 - Constitución a orden del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá del título judicial No 17070981 de mayo 19 de 2016 con las sumas de dinero embargadas, por valor de \$40.000.000,00.
 - Embargo del establecimiento de comercio INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S.
 - Embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 074-17104 que le corresponda a BLANCA HIDALGO ESPINOSA y a JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO, decretado mediante Auto de octubre 28 de 2016 del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y solicitado mediante oficio No 1936 de noviembre 4 de 2016 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Boyacá y, corregido según oficio 0241 de febrero 23 de 2017.
 - Embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-71581 que le corresponda a BLANCA HIDALGO ESPINOSA, decretado mediante Auto de octubre 28 de 2016 del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y solicitado con oficio 0240 de febrero 23 de 2017 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.
 - Secuestro de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-71581 que le corresponda a BLANCA HIDALGO ESPINOSA, solicitado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo con Auto de octubre 28 de 2016.

VILLABON & G.S. JUSTINICO SAS

Abogados Asociados

9. El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto de 18 de septiembre de 2019 dispuso el levantamiento de medidas cautelares que se hubieran decretado dentro del proceso de restitución, con fundamento en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, dejando a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el embargo de remanentes solicitado para un proceso ejecutivo.
10. La parte demandada y arrendataria solicito al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá la entrega del título judicial No 17070981 constituido en mayo 19 de 2016, que por inactividad de la parte actora el juzgado había sido entregado como remanente a solicitud de un juzgado que conocía un proceso ejecutivo.
11. Mediante Auto de octubre de 2019, el Juzgado sexto civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá decreto la terminación del proceso ejecutivo en el que se encontraba embargado los remanentes.
12. El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto de 16 de diciembre de 2019 dispone oficiar el Juzgado Civil Municipal de origen del proceso ejecutivo para hacer la conversión de títulos si los hubiera y para hacer la entrega de los dineros retenidos al demandado JUAN BAUTISTA PÉREZ RUBIANO.
13. Lo expuesto en el hecho noveno no corresponde a un hecho. Lo cierto es que la parte actora no hizo ninguna acción de cobro ni dentro del proceso de restitución ni con posterioridad. Lo que es atribuible a la parte actora por su conducta negligente es el traslado como remanente a un proceso ejecutivo del título judicial No 17070981 constituido en mayo 19 de 2016, por valor de \$40.000.000,00.
14. Lo descrito en el hecho décimo es un asunto que compete exclusivamente a la esfera de la parte actora.
15. Es cierto que no se constituyó póliza de cumplimiento y que después de haber transcurrido 5 años desde el inicio del contrato de arrendamiento sin haber constituido tal póliza se entiende que el arrendador dio por aceptada la no constitución de la póliza.
16. Es cierto que el canon de arrendamiento se incrementó.
17. Es cierto que durante el proceso de restitución no se pagó canon de arrendamiento alguno y, ello dio lugar a que el juzgado no escuchara al arrendatario acerca de que no existía inmueble que restituir, lo que facilito que la parte actora ocultara que el inmueble arrendado había sido restituido con 51 días de antelación a la admisión de demanda de restitución.
18. Lo descrito como hecho décimo cuarto es una manifestación que compromete exclusivamente a la parte actora.

PRETENSIONES

PRIMERA. INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.AS. EN LIQUIDACIÓN no se opone a que se declare que tiene una obligación natural con la parte actora y, en consecuencia, no se opone que se reconozca que la parte actora no tiene derecho a exigir el cumplimiento de tal obligación.

VILLABON & G.S. JUSTINICO SAS

Abogados Asociados

SEGUNDA. INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se opone a que se declare que debe a la parte actora perjuicios por el no pago de la obligación en cuestión, en razón a que la causa del no pago de la obligación es atribuible exclusivamente a la parte actora, al no haber solicitado la ejecución con fundamento en las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de restitución.

TERCERA. JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO se opone a que se lo declare codeudor solidario de suma de dinero alguna.

CUARTA. Se reitera que BLANCA HIDALGO ESPINOSA se opone a que se la declare codeudora solidaria de sumas de dinero alguna.

QUINTA. Se reitera que INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se opone a que la condene a pagar sumas de dinero por cánones de arrendamiento que la parte actora se negó a ejecutar.

SEXTA. Se reitera que INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se opone a que la condene a pagar a la parte actora a título de perjuicios el interés máximo bancario moratorio por sumas de dinero, por tratarse de una pretensión contraria a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil sobre perjuicios por sumas de dinero.

SEPTIMA. Se reitera que INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se opone a que la condene a pagar a la parte actora interés comercial alguno sobre sumas de dinero.

OCTAVA. JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO se opone a que se lo condene a pagar de manera solidaria sumas de dinero alguna.

NOVENA. Se reitera que BLANCA HIDALGO ESPINOSA se opone a que se la condene a pagar de manera solidaria sumas de dinero alguna.

DECIMA. Mis poderdantes se oponen a que los condene al pago de costas y agencias de derecho.

FUNDAMENTO DE DERERCHO

La parte actora incurre en un error jurídico al fundamentar las pretensiones sobre perjuicios en el artículo 1613 del Código Civil, en razón a que este artículo regula los perjuicios en caso de incumplimiento de obligaciones de no hacer y, los hechos de la demanda no refieren a ninguna obligación de no hacer, sino a meras sumas de dinero.

Adicionalmente, el reclamo de perjuicios no tiene más fundamento que la negligencia mostrada por la parte actora con ocasión al proceso de restitución adelantado en los Juzgado 24 y 50 Civil del Circuito de Bogotá, durante el que se decretaron y practicaron medidas cautelares en una cuantía excesiva y, a pesar de ello el arrendador y parte actora no solicito la ejecución de la sentencia dentro del término establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

La negligencia mostrada por la parte actora no sólo puede identificarse como la causa del no pago, sino como causa de la restricción injustificada de los derechos de los demandados sobre los bienes embargados y de la retención gratuita de la suma de \$40.000.000,00, durante los 3 años siguientes a la sentencia de restitución.

PRUEBAS

Solicito a usted señor juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas que sustenta la presente contestación de la demanda las que a continuación relaciono:

I. Documental

1. Auto de abril 21 de 2014 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, que admite la demanda radicada bajo el número 2014-178.

VILLABON & G.S. JUSTINICO SAS

Abogados Asociados

2. Auto de agosto 1 de 2014 proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
3. Título judicial No 17070981 con embargo a la cuenta bancaria del arrendatario por valor de \$40.000.000,00.
4. Auto de noviembre 23 de 2017 del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá que decreta secuestro de cuota parte de bien inmueble.
5. Auto de octubre 28 de 2016 del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá que decreta el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles.
6. Auto de 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que ordena levantar medidas cautelares proferidas dentro del proceso de restitución.
7. Auto de octubre de 2019 proferido por el Juzgado sexto civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, que decreta terminación de proceso ejecutivo.
8. Auto de 16 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

II. Interrogatorio de Parte

Previo el lleno los requisitos de ley, solicito al señor juez se sirva citar al representante legal de SPARTILLAL S.A.S. señor DANIEL MEJIA CALDERON, para que bajo la gravedad del juramento y previas advertencias legales, responda el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formularé en audiencia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 207 del C.P.C., modificado por el artículo 20 de la Ley 794 de 2003.

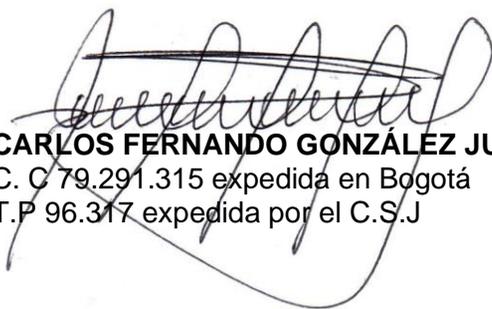
ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la calle 39 No 16 - 19 de Bogotá y el correo y, en la dirección electrónica secretariajustinico@gmail.com.

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO

C. C 79.291.315 expedida en Bogotá

T.P 96.317 expedida por el C.S.J

**CONTESTACION DE DEMANDA Y RECONVENCION DE ESPARTILLAL CONTRA
INVERSIONES LA RIVIERA , RADICADO: 2020-464**

VILLABON G.S JUSTINICO <secretariajustinico@gmail.com>

Vie 27/05/2022 1:12 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

Actuando como apoderado de la parte actora, me dirijo respetuosamente a su despacho para enviar contestación de demanda y reconvención

Cordialmente,

Carlos Fernando Gonzalez Justinico

VILLABON G.S JUSTINICO S.A.S - ABOGADOS ASOCIADOS

Tel: 2457894 –2326706

Calle 39 No. 16-19 Bogotá - Colombia

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *29 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2021-0382
Promovido por Scotiabank Colpatría S.A.
contra Roberto Acosta Posada

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$208'616.462,94 M/Cte., con corte a 3 de junio de 2022

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.
GACC



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0382
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO ACOSTA POSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-09	2021-06-09	1	25,82	154.730.745,83	154.730.745,83	97.380,60	154.828.126,43	0,00	17.771.165,33	172.501.911,16	0,00	0,00	0,00
2021-06-10	2021-06-30	21	25,82	0,00	154.730.745,83	2.044.992,56	156.775.738,39	0,00	19.816.157,88	174.546.903,71	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	154.730.745,83	3.014.094,41	157.744.840,24	0,00	22.830.252,30	177.560.998,13	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	154.730.745,83	3.023.500,94	157.754.246,77	0,00	25.853.753,23	180.584.499,06	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	154.730.745,83	2.918.383,19	157.649.129,02	0,00	28.772.136,42	183.502.882,25	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	154.730.745,83	2.998.401,97	157.729.147,80	0,00	31.770.538,39	186.501.284,22	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	154.730.745,83	2.930.517,78	157.661.263,61	0,00	34.701.056,16	189.431.801,99	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	154.730.745,83	3.057.934,19	157.788.680,02	0,00	37.758.990,35	192.489.736,18	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	154.730.745,83	3.089.159,35	157.819.905,18	0,00	40.848.149,70	195.578.895,53	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	154.730.745,83	2.880.012,95	157.610.758,78	0,00	43.728.162,65	198.458.908,48	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	154.730.745,83	3.214.870,37	157.945.616,20	0,00	46.943.033,01	201.673.778,84	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	154.730.745,83	3.198.014,73	157.928.760,56	0,00	50.141.047,74	204.871.793,57	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	154.730.745,83	3.405.024,76	158.135.770,59	0,00	53.546.072,50	208.276.818,33	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-03	3	30,60	0,00	154.730.745,83	339.644,61	155.070.390,44	0,00	53.885.717,11	208.616.462,94	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0382
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO ACOSTA POSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$154.730.745,83
SALDO INTERESES	\$53.885.717,11

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$17.673.784,73
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$17.673.784,73
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$208.616.462,94
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *29 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T

Señora

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	110013103044-2021-00427-00
DEMANDANTE.	HÉCTOR LÓPEZ CAMACHO
DEMANDADOS.	ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA Y TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S</u>
----------------	---

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por la apoderada del señor ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA y de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “2.1.”. No es cierto como se plantea, me explico. Es cierto que entre TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se celebró contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706534931; sin embargo, se aclara que, su vigencia finalizó el 12 de diciembre de 2017. Adicionalmente, se trata de un seguro de “*RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS*”, por lo que el riesgo asegurado no corresponde a vehículos en particular, sino a la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado.

AL HECHO “2.2.”. Es cierto que dentro de los amparos establecidos en la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706534931, se otorgó la cobertura de responsabilidad civil extracontractual. Aclaro que esta se encuentra delimitada por las condiciones estipuladas dentro del contrato de seguro.

AL HECHO “2.3.”. No le consta a mi representada la ocurrencia del referido accidente de tránsito, pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.4.”. Es cierto.

AL HECHO “2.5.”. Es cierto que la demanda fue admitida y se ordenó la notificación del auto admisorio.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, manifiesto que me opongo a las pretensiones elevadas por la apoderada de los llamantes en garantía, considerando que:

A LA “I.I.” Me opongo a la única pretensión, pues no está probada la responsabilidad del señor ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., y, por tanto, no existe ninguna responsabilidad en cabeza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De igual manera, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y esta supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el señor ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., resultaran condenados en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. OBJECCIÓN AL “JURAMENTO ESTIMATORIO” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por los llamantes en garantía en el acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” el cual señala:

“De acuerdo a lo que ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, declaro bajo gravedad de juramento que el monto de la indemnización solicitado en demanda presentada por el Sr. Hector López Camacho corresponde a DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MDA CTE (\$222.422.420).”

En ese sentido, la estimación hecha incumplió con el deber de ser detallada y precisa¹. No es suficiente la simple enunciación de la cuantía y los criterios que a su juicio son pertinentes, sino que es necesario que se despliegue un discurso argumentativo, para que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

Por consiguiente, reitero la objeción hecha al juramento estimatorio de la demanda principal, pues, respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Es así como, el artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Ahora bien, es preciso señalar que la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706534931, tiene un límite de valor asegurado de:

RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	100 SMLMV
---------------------------------------	----	-----------

Por lo anterior, manifiesto que el valor señalado por la apoderada de los llamantes en garantía en el respectivo acápite excede el límite de valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706534931, por lo que no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706534931.

¹ Canosa, Ulises. Artículo publicado en XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, ISSN 2322-6560, Universidad Libre, Bogotá, septiembre de 2012, pág. 33.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado². Así las cosas, la cobertura o riesgo³ asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un perjuicio a personas no ocupantes del vehículo por los que el asegurado sea civilmente responsable y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil⁴, de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida⁵ de cara al contrato de seguro, requisitos sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706534931, considerando que las lesiones ocasionadas al señor Héctor López Camacho, no fueron como consecuencia de una acción u omisión atribuible a la parte demandada.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

4.2. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que, en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros⁶.

Frente a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

² Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

³ J. EFREN OSSA G., "Tratado elemental de seguros", Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁵ Código de Comercio, art. 1077 - CARGA DE LA PRUEBA. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso..."

⁶ Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534931 *OBJETO DEL SEGURO* - "Indemnizar al asegurado original, respecto de su responsabilidad civil proveniente del desarrollo de sus actividades, como transportador público terrestre de pasajeros con respecto a accidentes personales o muerte más daños a propiedades y lesiones corporales por la operación de los vehículos afiliados y propios de transporte público de pasajeros, como la póliza original".

4.3. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁷.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁸.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor⁹.

Dentro de la carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil número 000706534931, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE - Lesiones o Muerte a una Persona 100 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

4.4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil número 000706534931, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

4.5. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

4.6. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa¹⁰.

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro¹¹.

⁷ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

⁸ Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

⁹ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

¹⁰ CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

¹¹ G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil¹².

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

4.7. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹³, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrojarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

¹² Código Civil, art. 2357 - REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

¹³ ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

VI. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente y que incluyen el Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la copia del certificado de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706534931, el condicionado general que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706534931, el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ofrecimiento indemnizatorio realizado el 20 de septiembre de 2018 por QBE SEGUROS S.A. y constancia de inasistencia de una parte N° 69897.

6.2. PRUEBA DOCUMENTAL SOBREVINIENTE

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete prueba documental sobreviniente, consistente en la certificación que hará ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. del valor asegurado disponible en la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706534931, con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

Hago esta solicitud con fundamento en el artículo 281 del Código General del Proceso:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

6.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete la prueba de declaración de parte del representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que informe del valor asegurado disponible al momento de rendir la declaración, en la póliza de Responsabilidad Transporte de Pasajeros número 000706534931, con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

VII. NOTIFICACIONES

La llamante en garantía TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO SAS, recibirá notificaciones en la Calle 2 No. 14—01 Local 1-43 CC Bolívar de la ciudad de Armenia y en el correo electrónico asistentecontablevip@hotmail.com los cuales fueron indicados en el escrito de llamamiento en garantía.

El llamante en garantía ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 3 – 05 Barrio Santa Lucía de Samacá (Boyacá) y en el correo electrónico carlosoneisa@hotmail.com los cuales fueron indicados en el escrito de llamamiento en garantía.

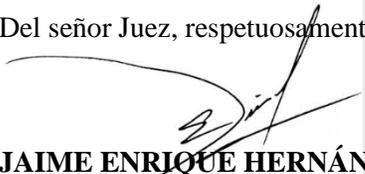
La apoderada de los llamantes en garantía recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 12b-83 Oficina 710 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico monikaramos7@hotmail.com

El demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: lady-188@hotmail.com y victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. – Celular: 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: DG



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11 DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12 VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13 . POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14 POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieren como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR:

- 9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

TERCERA PARTE

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIDANDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

28. DEFINICIONES.

• PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

• PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- **DAÑO MORAL**

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- **SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

- **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- **BÁSICO CORRIENTE**

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- **TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO**

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
---	--

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
---	--

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

CAMIONETA	230
-----------	-----

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES
		PORC. % TIPO DE DEDUCIBLE MÍNIMO

RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	100 SMLMV	10,00	1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
---------------	------	------------------

<p>LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.</p>	PRIMA PESOS	59.981.229	\$ 59.981.229
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 9.597.012
	TASA RUNT		\$ 0
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 69.578.240
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 69.578.240

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG89	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA INTERASEG LTDA	100,00

RELACION DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
TRANSPORTES ESPECIALES DEL	0	WCL000	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAE0	LVVD11B2FD012708	125.006	177.507	
JULIALBA QUINTERO DE MELO	41606355	WVW006	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDL01	LVTDB12FB010158	125.006	177.507	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ ERIKA	52342527	WEW007	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDG0	LVTDB12A8EB01335	125.006	177.507	
MARCO AURELIO BEJARANO	80450243	WLU015	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B7D014616	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL	80059456	WHR015	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVB11B1FD012733	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU024	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDB11A1FB01086	125.006	177.507	
ANGELA ZULEGY FRANCO	1023890590	WCL031	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01272	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79467378	WHR040	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B4FD01266	125.006	177.507	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995 Y ACUERDO DISTRITAL 028999) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LEASING BANCOLOMBIA S.A	80792619	WHR049	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B9FD01267	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL WILSON CONTRERAS	53013307	WHS060	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B5FD01265	125.006	177.507	
JOSE LUIS GOMEZ CHIQUITO	11189189	WHS061	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B6FD01269	125.006	177.523	
ESTHER LUISA	79575670	WHS062	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B0FD01267	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL JACQUELINE BOLAÑOS RODRIGUEZ	35457189	WHS063	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B0FD01269	125.006	177.507	
VICTOR JULIO MURCIA	35408506	WFW068	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B9FD01272	125.006	177.507	
JASMIN SAYURY MORA RUIZ	39780430	WFW070	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B4FD01269	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL MARIA DE LOS ANGELES GALVIS	7490103	WLU070	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	CFL141844	3GNCJ8CE5FL14184	125.006	177.507	
BERENICE JIMENEZ DE MENDOZA	52366625	WFW071	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B4FD01264	125.006	177.507	
MAURICIO CRUZ MUÑOZ	51678167	WFW072	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11BXFD01265	125.006	177.507	
HERNANDO ROMERO SANCHEZ	1047462574	WCM078	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCM0	LVTDB12A4DB02296	125.006	177.507	
VICTOR HUGO MELO SARMIENTO	38217390	TLZ080	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDG0	LVVDB11B5FD01334	125.006	177.507	
DIEGO ALEXANDER TUNAROSA	1069721379	WHT081	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B5FD01483	125.006	177.507	
CONSTANZA DIAS SALAMANCA	19440041	WHT082	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B6FD01482	125.006	177.507	
HERNANDO ROMERO SANCHEZ	79231428	WHT084	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B6FD01481	125.006	177.507	
AMPARO ROMERO HUERTAS	1023872272	WHT085	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B5FD01463	125.006	177.507	
JOSE ALFREDO RODRIGUEZ	51986418	WHT086	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB4FD014816	125.006	177.507	
GIOVANY ARGENIO AYALA	19440041	WHT087	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B3FD01481	125.006	177.507	
EFRAIN CAMILO MENDEZ MENDEZ	52383903	WHT088	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B2FD01484	125.006	177.507	
ISELA PAOLA GARCIA	19319615	WHT089	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEG	LVVDB11B2FD01435	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	80174732	WGZ122	HYUNDAI	CAMIONETA	2.015	G4NAEU299630	KMHJ781EDCFU889	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	80181307	TTQ123	DONGFENG	CAMIONETA	2.014	DFXC1340004186	LGFX43CF7DGS90003	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES	52352897	WLU126	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL478QECC9ED5	LS5A3ABE7FA95520	125.006	177.507	
ANA LUZ VILLAREAL	79926054	WHR147	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEG	LVVDB11A3FB01080	125.038	177.523	
MANUEL ANTONIO VARGAS	1018421998	WHR153	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEG	LVVDB11B1FD01254	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	79610707	WLV168	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL473QE30C0411	LS4AAB3R4FG80090	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	72228337	WLV169	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL473QE30C0411	LS4AAB3R2FG80090	125.006	177.507	
MARTHA ALICIA CORREA GARZON	22640678	WLV170	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL473QE30C0326	LS4AAB3R9FG80052	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	79659906	WLV171	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL473QE30C0032	LS4AAB3R9FG80053	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU189	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEF	LVVDB11AFB012209	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU190	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A1FB01148	125.006	177.507	
MARTHA ALICIA CORREA GARZON	41534450	WLU191	VAN	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A5FB01152	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU192	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A5FB01132	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU193	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A0FB01138	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU194	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A6FB01148	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU195	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A0FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU196	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A4FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU197	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A9FB01139	125.022	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU198	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A1FB01138	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU199	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A5FB01139	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU200	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A3FB01140	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU201	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11AXFB01134	125.022	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU202	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A0FB01148	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU203	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A9FB01148	125.006	177.507	
MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE	41754174	WLU204	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEG	LVVDB11B8FD01455	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU205	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEF	LVVDB11A1FB01254	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU206	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A1FB01119	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU207	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVVDB11A9FB01132	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU208	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBAFEF	LVTDH12A2FB01174	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU209	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBAFEF	LVTDH12A3FB01174	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU210	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBAFF0	LVTDH12A3FB01173	125.006	177.507	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
---	--

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
---	--

ASEGURADO	
-----------	--

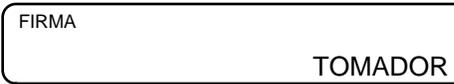
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LADY DAYANA MARTINEZ DIAZ	1032388652	WEV211	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRE4G16AADK	LVVDB11B0ED02417	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU211	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBFAFEE	LVTDH12A3FFB0117	125.006	177.507	
ORESTE GUISEPPE SANGREGORIO	72221232	WEV212	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRE4G16AADK	LVVDB11B7ED02413	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU212	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBFAFEE	LVTDH12A0FB11744	125.006	177.507	
RAFAEL ANTONIO GUEVARA	8682981	WLU213	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B0FD01271	125.006	177.507	
VIANA GUZMAN HERNANDO	1050034512	WEV213	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBFAFDD	LVTDH12A9EB01116	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WLU214	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A5FB01148	125.006	177.507	
BANCOLOMBIA S.A.	890903938	WLU215	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDK00	LVTDH12A7FB01072	125.006	177.507	
EDWIN JAIR DIAZ CARDONA	79816396	WEV215	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDG0	LVTDH12A3EB01332	125.006	177.507	
COMERCIALIZADORA AUDIOGARAJE	90072139	WHS225	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A7FB01091	125.006	177.507	
CARLOS ALBERTO MONTILLA	79413833	WHS226	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A9FB01091	125.006	177.507	
LUZ MAGALY PATIÑO SUAREZ	52025150	WHS227	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A4FB01093	125.006	177.507	
ALBERTO PULGARIN GAVIRIA	19181785	WEV270	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A690Q213407	9FBHSRC85EM9520	125.006	177.507	
GLORIA ALEXANDRA MORA	52695790	WHQ277	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B5FD01266	125.006	177.507	
MAURICIO FORERO GOMEZ	1020745611	WHQ278	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B7FD01265	125.006	177.507	
MARIA MARTHA LESMES	8317967	WHQ279	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G15AAEE	LVVDB11B1FD01265	125.006	177.507	
CARLOS ANDRES RINCON SUAREZ	1075871520	WHQ280	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A2FB01085	125.006	177.507	
MANUEL EDUARDO PRIETO	79584805	WFV280	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBFAFEC	LVTDH12A6FB01127	125.006	177.507	
CARLOS EDUARDO CHOACHI	19064031	WHQ281	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A5FB01085	125.006	177.507	
ZULY ROSAURA MEDINA	40216606	WHQ282	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A4FB01085	125.006	177.507	
HECTOR RAMIRO MARTINEZ	4166297	WHQ283	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A9FB01084	125.006	177.507	
MARIA ANGELICA ROJAS BERNAL	1013598944	WHT284	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEG	LVVDB11B1FD01435	125.006	177.507	
BBVA COLOMBIA S.A.	900091585	WHQ284	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01266	125.006	177.523	
LIG NEXT1COLTD SUCURSAL	900578808	WHT285	HYUNDAI	CAMIONETA	2.015	G4KEEU467404	KMHJTB181CDFU9986	125.022	177.507	
JUAN SANTIAGO ANGEL SAMPER	19249431	WHS295	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEE	LVVDB11B1FD01253	125.006	177.507	
YUDY MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA	52435964	TTQ295	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFCM0	LVTDH12A0DB02297	125.006	177.507	
MARIA ELENA SABOGAL GRANADOS	51680766	WHS303	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B4FD01338	125.006	177.507	
LUIS CARLOS CASTRO PAREDES	1069175496	WHS304	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B4FD01337	125.006	177.507	
JAIRO VILLAMIZAR HENAO	79231673	WHT320	CHANGAN	CAMIONETA	2.015	JL478QEEEC9E0	LSA53DBE7FA95528	125.006	177.507	
VICTOR ORLANDO DELGADO	79297563	WEP327	DONGFENG	CAMIONETA	2.013	4G94DNL6A012	LJNMDV1G5DN0005	125.006	177.507	
LEONIDAS BERNAL CASTRO	80361091	WLK336	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB8FD012681	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	52815980	WCX341	JAC	CAMIONETA	2.014	D4021711	LJ1PCAC4E600074	125.006	177.507	
BIANEY BELTRAN NIEVES	52960572	WMK344	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B1FD01271	125.006	177.507	
ARLEY ALFREDO GALEON	79989162	WMK345	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B6FD01273	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK346	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A6FB01081	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK347	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A1FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK348	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A1FB01133	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK349	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BC0	LVTDH11A3FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK350	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11AXFB01142	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK351	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A2FB01140	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK352	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A4FB01140	125.006	177.507	
EDUAR FREDY MOSQUERA	79864691	WMK353	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B5FD01338	125.006	177.507	
JESUS ANTONIO MORALES	19297371	WHT361	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q254276	9FBHRAA5FM5288	125.006	177.507	
LEONARDO EIDER ORTIZ PUENTES	79908164	WMK368	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B5FD01339	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK369	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDH11A4FB01133	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK370	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A2FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK371	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A5FB01156	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK372	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A0FB01150	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK373	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11AXFB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK374	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11A6FB01141	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK375	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCCEE	LVTDH11AXFB01149	125.006	177.507	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79252778	WV376	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A2FB01080	125.006	177.507	
JAVIER JACINTO DUQUE	79631924	WMK376	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01266	125.006	177.507	
MARI LUZ ROMERO VIVAS	1032421046	WV377	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQRD4G15BCED	LVTD11AXFB01081	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK377	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A6FB011332	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	41406299	WV378	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B5FD01270	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79636606	WV379	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B5FD01268	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	0	WHQ396	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01269	125.006	177.507	
JORGE ALONSO CASTRO NARANJO	7159034	WHQ397	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15AAEC	LVVDB11B2FD01139	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	51662218	WHQ398	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTD11A6FB01076	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79316449	WHQ399	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B4FD01267	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	19402516	WHQ400	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01264	125.006	177.507	
ADRIANA MILENA VENEGAS	1018421998	WHQ401	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTD11A1FB01089	125.006	177.507	
JAIRO CASTELLANOS RODRIGUEZ	79324117	WHS402	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B8FD01339	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79969760	WHQ402	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B5FD01269	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79213303	WHQ403	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B0FD01264	125.006	177.507	
JULIAN JAVIER THERAN OLIVO	73192395	WHS403	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTD11A1FB01091	125.006	177.507	
WILLIAM SOSA MEJIA	18222691	WHS404	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11A4FB01091	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	80218705	WHQ404	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B1FD01269	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79393844	WHQ405	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A1FB01081	125.006	177.507	
JESUS DAVID FORTICHE REVUELTA	73164691	WHS405	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B2FD01340	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	53052435	WHQ406	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B2FD01266	125.006	177.507	
ANA LUCRECIA LEON FANDIÑO	52735064	WHS406	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B3FD01355	125.006	177.507	
JUAN CARLOS HERNANDEZ	79815500	WHS407	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A4FB01088	125.006	177.507	
CRISTIAN HERNANDEZ	1013597030	WHS408	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11A7FB01138	125.006	177.507	
HECTOR AUGUSTO APONTE	79509600	WHS409	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11A6B010939	125.006	177.507	
LUZ DARY BARRERA CRUZ	51879258	WHQ410	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE22620444	LZWACAGA0F60004	125.006	177.507	
HERNANDO ROMERO SANCHEZ	19440041	WHS410	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11A1FB01134	125.006	177.507	
LUIS ELADIO CASTILLO CASTILLO	80395202	WHQ411	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQUE22620542	LZWACAGA3F60006	125.006	177.507	
DIANA M. SALAMANCA	52486615	WCX411	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A690Q221218	9FBHSRC85EM2172	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	1022355687	WHQ412	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTD11A3FB01081	125.006	177.507	
RUBEN DARIO GARZON DAZA	79404598	WHQ413	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B4FD01270	125.006	177.507	
YOLANDA CASTRO LOZANO	52063337	WHQ433	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	SAQ*UE5262011	LZWACAGA2F60030	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK435	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11A4FB01132	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WMK436	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTD11AXFB01153	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900781123	WHR440	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AADL	LVVDB11B9FD01010	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900781123	WHR441	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAED	LVVDB11B2FD01225	125.006	177.507	
HECTOR HORACIO GIRALDO	80886858	WHR443	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B7FD01268	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	80842894	WHR444	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B8FD01269	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900781123	WHR445	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAED	LVVDB11B0FD01225	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900781123	WHR446	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B2FD01227	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900781123	WHQ451	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B8FD01271	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79962294	WHQ452	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01270	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900513001	WHQ453	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B2FD01269	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	41574816	WHQ454	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01270	125.006	177.507	
JESSICA ANDREA PAEZ DONCEL	1032460338	WEW454	DONGFENG	CAMIONETA	2.014	4G94DNL0A028	LJNMDV1G6EN0005	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	53116947	WHQ455	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B3FD01271	125.006	177.507	
BLANCA ELSI CLAVIJO MOLANO	51853923	WHR463	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDK00	LVTD12A6FB01019	125.006	177.507	
MARIA CRISTINA RODRIGUEZ	51596338	WLM475	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B3FD01341	125.006	177.507	
JUAN MANUEL SARMIENTO PINEDA	79145644	WEP503	DONGFENG	CAMIONETA	2.013	DFXC1340003072	LGF43FC6D90031	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL	900618348	WGK508	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDL01	LVTD12A8FB01019	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL	86059172	WGK509	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDK00	LVTD12A8FB01014	125.006	177.507	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028959) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LUZ MARINA SUESCA ZAMUDIO	28308515	WLU518	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B2D014636	125.006	177.507	
ROBERTO ANTONIO BUITRAGO	3048508	WLU519	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q257500	9FBHSRAA5FM6739	125.006	177.507	
JAIRO HERNAN BETANCOURT	19293988	WV546	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A3FB01076	125.006	177.507	
RICARDO CRISPIN MONSALVE	88216234	WLU609	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A7BF01254	125.006	177.507	
JORGE ARMANDO MOLINA	1030534309	WLU610	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B5FD01482	125.006	177.507	
EMILCEN ROCIO DIAZ	52526874	WLU611	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAE0	LVVDB11FD014625	125.006	177.507	
ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA	80831862	WLU612	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEE	LVTDDB11A2FB00392	125.006	177.507	
JAIME ALFREDO GOMEZ RODRIGUEZ	79427450	WLU613	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B7FD01482	125.006	177.507	
LUZ ELENA HENAO	52951387	WLU614	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B7FD01448	125.006	177.507	
DAMARIS PAEZ BERNAL	52231117	WLU615	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A6FB01256	125.006	177.507	
RICHARD MARTIN MORENO	79513051	WLU616	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B8FD01453	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	900618348	WHR637	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR472WBFAFEA	LVTDDB11A8FB01028	125.006	177.507	
SAMUEL LEON RINCON	79536962	WHS649	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE52620095LZWACAGA0F60030		125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	1032361381	WVU656	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11BFXD01269	125.006	177.507	
JOSE ANDRES CABRERA	79687905	WLU660	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	CLF148608	3GNJ8CE6FL148608	125.006	177.507	
INGRID VARGAS BELTRAN	51838015	WLU661	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B1FD01463	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S	52800291	WLT663	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B3FD01339	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S	1072667274	WLT664	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B3FD01351	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S	1014210092	WLT667	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEF	LVVDB11B3FD01340	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	90037847	WLT668	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A8FB01159	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S	1013577344	WLT669	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A2FB01119	125.006	177.507	
EVERSON JESUS GARCIA FAUSTINO	1010167606	WLT685	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEH	LVVDB11B8FD01461	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79948537	WV734	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11AXFB01076	125.006	177.507	
HERNAN EDUARDO DIAZ RUBIANO	79834578	WHQ734	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE22620624LZWACAGA0F60005		125.006	177.507	
OMAR ORLANDO CARDENAS SILVA	79329320	WHQ735	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A6FB01086	125.006	177.507	
CELMIRA MARIN BARRAGAN	28689005	WHQ736	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A2FB01080	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT740	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A8EB01474	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT741	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDK00	LVTDDB12A0EB01487	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT742	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDK00	LVTDDB12A6EB01484	125.006	177.507	
RICARDO GOMEZ SIMBAQUEVA	79484426	WDG743	CHERY	CAMIONETA	2.013	SQR473FAFDK00	LVTDDB12A3DB02184	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT743	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A4EB01482	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT744	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A5EB01482	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT745	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A5EB01484	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT746	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A3EB01474	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WFT747	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL02	LVTDDB12AXEB01486	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WGG762	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A8EB01485	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WGG763	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A1EB01481	125.006	177.507	
LEON ANGEL OSPINA HERNANDEZ	9764495	WHS768	CHEVROLET	CAMIONETA	2.015	LAQ*UE22620642LZWACAGA3F60006		125.006	177.507	
SANTIAGO VELASQUEZ ARIZA	79525167	WHQ788	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A9FB01083	125.006	177.507	
NELSON OLIVO VARGAS FUENTES	80415435	WHQ789	CHERY	CAMIONETA	2.015	AQRE4G16AAEE	LVVDB11B8FD01265	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	52310626	WHQ793	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B9FD01274	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	1014230771	WHQ794	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B8FD01267	125.006	177.507	
IPS-SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE	900377847	WHS802	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCEC	LVTDDB11A1FB01224	125.006	177.507	
SONIA PATRICIA GUEVARA SIERRA	52952989	WCW817	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A0EB01339	125.006	177.507	
ANGEL TELLO LOPEZ	98383526	WDG823	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR472WBFAFDE	LVTDDB12A7EB01169	125.006	177.507	
MARTHA LUCIA MUÑOZ	53048776	WLT829	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEB	LVVDB11B1FD01125	125.006	177.507	
OMAR ORLANDO CARDENAS SILVA	79329320	WKG833	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A5FB01018	125.006	177.507	
JUAN FELIPE PORTELA TOVAR	80181376	WKG834	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDL01	LVTDDB12A3FB01013	125.006	177.507	
ANYELO STIBEN HUERTAS	1032405258	WKG835	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQR473FAFDK00	LVTDDB12A3FB01016	125.006	177.507	
MARTIN ALEJANDRO TIBANA	79720454	WKG836	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AADM	LVVDB11B7FD01018	125.006	177.507	
GABRIEL VALDERRAMA AGUDELO	7212751	WEU838	RENAULT	CAMIONETA	2.014	A690Q212548	9FBHSRC85EM9520	125.006	177.507	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223965 Y ACUERDO DISTRICTAL 028959) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
JOSE ALEJANDRO RECIO MARTINEZ	79537385	WLT839	DONGFENG	CAMIONETA	2.015	4G94DNLEAA028	LJNMDV1G1FN0057	125.006	177.507	
JOSE ALFONSO AREVALO QUINTERO	80395370	WGI842	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A400C085986	9FBHSRAJNFM3951	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	79607286	WHQ865	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B8FD01272	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	52443988	WHQ866	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B7FD01271	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	51599635	WHQ867	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B7FD01264	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WGG870	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDB12A9EB01483	125.022	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WGG871	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDL01	LVTDB12A8EB01485	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	860059294	WGG872	CHERY	CAMIONETA	2.014	SQR473FAFDK00	LVTDB12A2EB01486	125.006	177.523	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	39536706	WHQ872	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B0FD01270	125.006	177.507	
MARCA LINK S.A.S	900393265	WHQ873	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B7FD01266	125.006	177.507	
LEASING BANCOLOMBIA S.A	91043981	WHQ874	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRD4G15BCED	LVTDB11A9FB01082	125.006	177.507	
TRANSPORTES ESPECIALES DEL	1177560	WHR886	CHERY	CAMIONETA	2.015	SQRE4G16AAEE	LVVDB11B9FD01270	125.006	177.507	
MONICA ISABEL MUÑOZ MARTINEZ	52085386	WFM892	HYUNDAI	CAMIONETA	2.014	G4KEDU984500	KMHJT81CDEU6823	125.006	177.507	
JOSE AUSBERTO OSPINA LOPEZ	1160411	WY907	RENAULT	CAMIONETA	2.016	A690Q263780	9FBHSRAA5GM7846	125.006	177.507	
PABLO ENRIQUE ESPITIA PARRA	79484426	TAM945	DONGFENG	CAMIONETA	2.014	DFXC1340004576	LGFX43FC8EG90005	125.006	177.507	
XIMENA ANDREA AMEZQUITA	1013623045	WHS964	DONGFENG	CAMIONETA	2.015	4G94DNLF3A002	LJNMDV1G0FN0054	125.006	177.507	
EBERTO BONILLA BARRAGAN	79405386	WLT986	RENAULT	CAMIONETA	2.015	B403C051525	9FBHSRAJBFM3243	125.006	177.507	
JENNY NAIDU GAMA AGUDELO	53014338	WLT992	RENAULT	CAMIONETA	2.015	A690Q259320	9FBHSRAA5FM7135	125.006	177.507	

OBJETO DEL SEGURO

Indemnizar al asegurado original, respecto de su responsabilidad civil proveniente del desarrollo de sus actividades, como transportador público terrestre de pasajeros con respecto a accidentes personales o muerte más daños a propiedades y lesiones corporales por la operación de los vehículos afiliados y propios de transporte público de pasajeros, como la póliza original.

CONDICIONES PARTICULARES

RCE BASICA: La compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

RCC BASICA: Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL: Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originados en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

RC CRUZADA: Cobertura para responsabilidad civil cruzada, queda entendido y convenido que en adición a los demás términos, exclusiones, cláusulas condiciones contenidos en la póliza y sujeto al pago previo de la prima, la cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se entenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con un sublímite de \$5.000.000 por evento y \$40.000.000 por vigencia

CONSANGUINIDAD: Mediante la presente cláusula y no obstante lo expresado en el numeral 15.2 de las condiciones generales de la póliza integral de responsabilidad civil no pasajeros, se ampara la muerte y las lesiones causadas por uno de los hechos amparados por esta póliza, que sufran socios, asociados, administradores, representantes legales o afiliados del tomador o asegurado, quienes para los exclusivos efectos de esta póliza serán considerados como terceros distintos al tomador o asegurado.

ACTUALIZACION DE DATOS

Mediante la presente cláusula el tomador y/o asegurado, se compromete para con QBE SEGUROS S.A. a mantener actualizada la información correspondiente al formulario único de vinculación de la superintendencia financiera, o a cualquier otra que la modifique, para lo cual se compromete a reportar por lo menos una vez al año, los cambios que se haya generado respecto a la información.

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02896) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706534931					

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
--	--

TOMADOR

ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES EJE CAFETERO IDENTIFICACIÓN 900.618.348 - 6 TELÉFONO 3113409814	DIRECCION 11001, , CR 70D 56 - 40 CIUDAD BOGOTA
--	--

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/12/12	DESDE 2016/12/13	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/12	HORAS 24:00	365	ESPECIAL

CONDICIONES PARTICULARES

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2017/01/13	6.957.824
2017/02/13	6.957.824
2017/03/13	6.957.824
2017/04/13	6.957.824
2017/05/13	6.957.824
2017/06/13	6.957.824
2017/07/13	6.957.824
2017/08/13	6.957.824
2017/09/13	6.957.824
2017/10/13	6.957.824

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22398 Y ACUERDO DISTRITAL 028095) CÓDIGO

FIRMA	
	AUTORIZADA

FIRMA	TOMADOR
-------	---------

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA// DTE: HECTOR LOPEZ CAMACHO/
RAD. 11001-31-03-044-2021-00427-00**

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Lun 13/06/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ASISTENTECONTABLEVIP@HOTMAIL.COM

<ASISTENTECONTABLEVIP@HOTMAIL.COM>;carlosoneisa@hotmail.com

<carlosoneisa@hotmail.com>;MONICA MARIA RAMOS MEJIA <monikaramos7@hotmail.com>;VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>;lady-188@hotmail.com <lady-188@hotmail.com>

Señora

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN.

11001-31-03-044-2021-00427-00

DEMANDANTE.

HECTOR LOPEZ CAMACHO

DEMANDADOS.

ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA, TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA Y TRANSPORTES ESPECIALES DEL
EJE CAFETERO S.A.S.**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez

Apoderado Zurich Colombia Seguros S.A.

Móvil (57) 317 432 01 75

Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501

Bogotá, Colombia.



HERNÁNDEZ
CHAVARRO
ASOCIADOS

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *29 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.